



Ibagué - Tolima, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00438-00](#)
Clase de proceso : Sucesión intestada.
Demandante : Alexandra Flórez Fortiche y otros.
Causante : Eduardo Flórez Moncaleano (q.e.p.d.).

Se encuentra al despacho la demanda sucesoria promovida por Alexandra Flórez Fortiche y otros, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Según lo relatado en escrito genitor, debe allegar prueba idónea que demuestre el vínculo matrimonial entre el causante y Diana Cristina Quintero Correa (*Núm. 8 art. 489 del C.G.P.*). En caso de que la sociedad patrimonial nacida de ese vínculo no se haya liquidado deberá adecuar la demanda cumpliendo con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P. (*núm. 2 del artículo 90 del C.G.P.*).
2. Allegue prueba idónea del vínculo filial que existe entre el causante y Sneider Flórez Quintero, Bairon Eduardo Flórez Quintero y Diana Mayerly Flórez Quintero, toda vez que no allegó los respectivos registros civiles de nacimiento. (*Núm. 8 art. 489, y núm. 2 del artículo 90 del C.G.P.*).
3. Allegue poder debidamente conferido, el allegado no contiene la dirección electrónica del apoderado. Recuérdesele, el correo debe ser el registrado en el SIRNA. Lo anterior, en virtud del lo dispuesto en inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. (*Núm. 1 artículo 84 en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda sucesoria presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez